



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00218-00

Bogotá D.C., DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por PUREZA AURORA RIOBO BEJARANO en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, en conexidad con, el derecho al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó la accionante que presentó petición de interés particular (sin señalar fecha¹), ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, en la cual deprecó:

SOLICITUD

- 1 Solicito que se me informe de manera virtual al correo electrónico purezaaurorariobobejarano@gmail.com
2. Se me indique como queda el pago de la indemnización ya que pasaron los 120 días que la unidad pidió para dar respuesta de fondo al pago de mi indemnización.
3. Solicito se me haga una nueva caracterización y se me defina cuando se me va a pagar y cuanto es el monto de lo que me corresponde al grupo familiar ya que mi situación es precaria junto con mi grupo familiar,
4. Con los documentos aportados se actualice la información del RUV. Y me expidan certificado de como quedo mi grupo familiar
5. Soy persona mayor de 74 años donde la unidad dice que a los discapacitados y los mayores de 74 años y las personas con enfermedades terminales son prioritarias y al momento la unidad no me la definido mi indemnización

- 1.2. Estableció que la Unidad accionada no ha contestado la petición presentada, ni de forma, ni de fondo, por cuanto no ha dado una fecha cierta para la entrega de la indemnización, desconociendo que, por su edad, debe ser priorizada para la entrega del dinero.

¹ Pero allega constancia de envío a la entidad mediante correo electrónico del 20 de enero de 2021

2. PRETENSIONES

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se tutelén sus derechos vulnerados y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicarle "el trámite a seguir, esto con el fin de acceder a una fecha aproximada en que se desembolsaran los recursos para dicha indemnización por desplazamiento forzado".

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 5 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 6 de abril de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le conminó a contestar todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Indicó que la actora se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Señaló que la accionante presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa, ante lo cual la entidad, mediante radicado de salida N° 20217207756401 del 7 de abril de 2021, dio respuesta a lo solicitado.

Explicó el procedimiento de indemnización administrativa y manifestó que, en el presente caso, se expidió la Resolución No. 04102019-1000820 del 29 de marzo de 2021 y, para conocer su contenido, le solicitó a la accionante enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo.

Indicó que, la accionante, al contar con criterio de priorización por edad, tendrá el pago disponible para su cobro "en los próximos 35 días contados a partir del 07 de abril de 2021, de lo cual será informada [...] en seguida estén disponibles en la sucursal bancaria".

Señaló que, en el sub júdice, se configura un hecho superado, de conformidad con las pruebas que adjunta a su contestación.

Allegó con la contestación, la comunicación enviada a la señora PUREZA AURORA RIOBO BEJARANO de fecha 3 de febrero de 2021 al correo electrónico purezaaurorariobobejarano@gmail.com, mediante la cual remite certificación de inclusión en el RUV.

También adjuntó imágenes de envío de la respuesta al correo electrónico procesosjudicialesvictimas@gmail.com de fecha 07/04/2021 a las 13:19 y "MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-19285" de la misma fecha, así como oficio del 7 de abril de 2021 con radicado

20217207756401 en el que le indica:

"En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su solicitud elevada en el derecho de petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No 04102019-1000820 del 29 de marzo de 2021 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en la que acredito criterio de priorización por edad.

Respecto al acto administrativo le solicitamos que para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas y realizar el proceso de notificación, se solicita que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co.

Una vez verificada la información que reposa en nuestros expedientes y en el Registro Único de Víctimas, encontramos que se encuentran con estado en resolución es decir el pago estará disponible para cobro en los próximos 35 días, tiempo en el que la unidad para las víctimas se pondrá en contacto con usted para indicarle cual es el proceso por seguir."

Igualmente aportó copia de la Resolución N°. 04102019-1000820 del 29 de marzo de 2021.

Finalmente, la entidad solicitó negar la tutela por cuanto ha realizado las gestiones necesarias, dentro del marco de sus competencias, para evitar vulnerar los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, al no haber recibido la accionante respuesta de fondo a la solicitud por ella impetrada el 20 de enero de 2021?

Las tesis que sostendrá este despacho, se resumen en establecer que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, que aún no se ha superado y, en virtud del cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando quiera que se encuentren afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto.

En lo pertinente a la protección de los derechos de petición, debido proceso y mínimo vital, debe indicarse que sólo el primero de ellos será objeto de protección en la medida en que, si bien la entidad emitió respuestas de fondo en comunicaciones de fechas 03/02/2021 y 07/04/2021, también lo es que esta última fue enviada a la dirección electrónica desde la cual se radicó la petición, más no a aquella que registró para su notificación la accionante en el derecho de petición, como si se hizo en la primera ocasión, cuando le fue remitida la certificación deprecada, siendo esto suficiente para no tener por cumplidos los presupuestos legales establecidos por el legislador para tener como contestada la petición.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada, el Registro de la Población Desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidas a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "[E]l desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".²

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se establece en un mero reconocimiento del mismo para que puedan ser beneficiarios de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de

² C. Const., T-177/10, L. Vargas.

desplazado"³.

En el sub — judice, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que, si bien la accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas debe indicarse que, en el curso de la presente acción, la UARIV afirmó que se encuentra inscrita en el mismo, por lo que se continuará con el análisis de las pretensiones.

4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas a la indemnización administrativa.

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En este contexto, la reparación integral como derecho esencial de la población víctima del conflicto, consiste en la retribución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva recibida por el daño sufrido, materializada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁴.

En punto de la indemnización por vía administrativa debe memorarse como punto de partida que fue creada mediante el Decreto 1290 de 2008 y modificada por el Decreto 4800 de 2011, el cual estableció que corresponde a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa, analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas y administrar los recursos con los cuales se cancelen estas, limitándose a establecer el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma y, sin prever el término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Ahora, acerca del procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el

³ C. C., T-169/10. M. González

⁴ Norma en cita. Art. 25

efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que “para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz”⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación⁶ contempló los principios y derechos integrantes del derecho a la reparación en su componente de indemnización, tales como: (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que ha sido objeto de violaciones de derechos humanos; (ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación; (iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

En línea de la mentada indemnización debe resaltarse que se caracteriza por ser un proceso flexible y ágil, soportado en el contrato de transacción en el que las víctima acepta y manifiesta que el pago realizado por la Unidad incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle, esto es aras de evitar futuros procesos judiciales; por su parte, el monto de la indemnización se basa en un enfoque diferencial, con fundamento en criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, así:

- “(i). Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;
- (ii). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos y, el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes;
- (iii). A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes;
- (iv). En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;
- (v). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja el mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes.
- (vi). A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización simbólica y pública”⁷.

5. De la vulneración de los derechos como víctima de la señora PUREZA AURORA RIOBO BEJARANO y la protección efectiva del Estado.

⁵ D. 1290/11. Art. 151-2

⁶ C. Const., SU 254/13 L. Vargas

⁷ Ibidem.

En su escrito de tutela, la accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición, al debido proceso y mínimo vital, al considerar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (i ii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"⁸.

Ahora frente a la población desplazada este derecho adquiere mayor relevancia, dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁹.

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la UARIV el día 20 de enero de 2021, mediante el cual solicitó indicarle una fecha para la entrega de la indemnización, el monto de la misma y certificación de la información actualizada en el RUV.

Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió la solicitud presentada por la accionante, según obra en la contestación allegada por la entidad al plenario, en comunicaciones del 3 de febrero y 7 de abril de 2021.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *prima facie* permite concluir que cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo. Téngase en cuenta que se le indica a la solicitante que el giro por concepto de indemnización estará disponible dentro de los 35

⁸ C. Const., T-172/13 J. Palacio

⁹ C. Const., T-196/13 M. González

días siguientes, contados a partir del 07/04/21 y que, posteriormente, se le informará cuando el dinero esté en el banco para su cobro.

Igualmente, en la segunda comunicación le solicitó autorización para notificación electrónica de la Resolución N°. 04102019-1000820 del 29 de marzo de 2021, debiendo para ello aportar los datos que allí se incluyen.

No obstante lo anterior, revisada la documental aportada, se advierte que la última repuesta fue remitida al correo electrónico procesosjudicialesvictimas@gmail.com, cuando en el derecho de petición la accionante relacionó como dirección de notificación purezaaurorariobobejarano@gmail.com, situación que impide que este despacho tenga por respondida efectivamente la petición, como quiera que no le fue comunicada a la solicitante a la dirección electrónica correcta, lo cual no puede pasarse por alto, máxime cuando la primera respuesta contentiva de la certificación de inclusión en el RUV, sí fue enviada al correo personal de la accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición de la accionante, por lo que se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, en un término que no podrá exceder las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente proveído, comunicar a la señora PUREZA AURORA RIOBO BEJARANO, a la dirección electrónica por ella aportada para efectos de notificación en el derecho de petición, la respuesta emitida por la entidad el 07/04/2021.

Finalmente, con respecto al amparo de los derechos al debido proceso y mínimo vital, se dispone que no serán objeto de protección como quiera que, dentro del proceso administrativo adelantado por la entidad se profirió decisión de fondo, resolviendo reconocer la indemnización administrativa deprecada y aplicando el criterio de priorización que, por su edad, cobija a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora PUREZA AURORA RIOBO BEJARANO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, en un término que no podrá exceder las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente proveído, comunicar a la señora PUREZA AURORA RIOBO BEJARANO, a la dirección electrónica por ella aportada para efectos de notificación en el derecho de petición, la respuesta emitida el 07/04/2021.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ